

Departamento de Estado

Núm. 6800

Fecha: 5 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Port: Giselle Romero García

Secretaria Auxiliar de Servicios

JUNTA DE SÍNDICOS UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

**Enmiendas a la Sección 24.4.1.1 del Artículo 24 y Sección
25.9.1 del Artículo 25 del Reglamento General de la
Universidad de Puerto Rico**



**JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

**CERTIFICACIÓN NÚMERO 101
2003-2004**

Yo, Gloria Butrón Castelli, Secretaria de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 24 de abril de 2004, habiendo considerado las recomendaciones de su Comité de Ley y Reglamento, acordó:

- Por Cuanto:** El 31 de enero de 2004 la Junta de Síndicos propuso la aprobación de enmiendas a la sección 24.4.1.1 del Artículo 24 y a la sección 25.9.1 del Artículo 25 del Reglamento General de la Universidad vigente, mediante Certificación Núm. 71 (2003-2004); y
- Por Cuanto:** De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Junta publicó el 23 de febrero de 2004, un aviso en un periódico de circulación general de Puerto Rico sobre la acción propuesta y dio oportunidad para someter comentarios por escrito por un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación del anuncio; y
- Por Cuanto:** La Junta de Síndicos no recibió ningún comentario respecto al referido Reglamento dentro de dicho término y antes de hacer una determinación definitiva sobre su adopción; y
- Por Cuanto:** La Junta tomó en consideración su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio, al hacer su determinación respecto a las disposiciones definitivas de dicho Reglamento; y
- Por Tanto:** En virtud de lo expresado anteriormente, la Junta de Síndicos resolvió:
1. Aprobar las enmiendas a la sección 24.4.1.1 del Artículo 24 y a la sección 25.9.1 del Artículo 25 del Reglamento General de la Universidad vigente, para hacer sus disposiciones

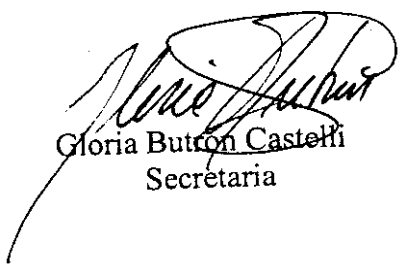


consistentes con las secciones 24.4.1 y 25.9 que disponen que el personal docente candidato a permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad ni del Comité de Personal de su departamento, respectivamente, según indicado en el documento anejo, que forma parte integral de esta certificación;

2. Determinar que las referidas enmiendas se presenten para su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme;
3. Disponer que estas enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

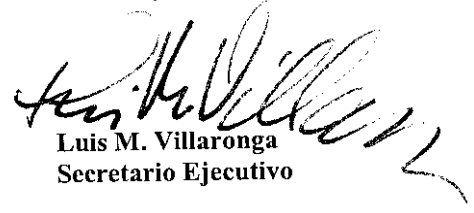
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de abril de 2004.




Gloria Butron Castelli
Secretaria

CERTIFICO, que este documento es copia fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de mayo de 2004.


Luis M. Villaronga
Secretario Ejecutivo



Enmiendas Propuestas a la § 24.4.1.1 del Artículo 24 y a la § 25.9.1 del Artículo 25 del
Reglamento General Vigente

Artículo 24 - Las Facultades	
Donde lee:	Deberá leer:
<i>Sección 24.4.1.1 – Elegibilidad</i> El personal docente que sea candidato a ascenso o permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad, excepto cuando su participación sea indispensable para que el Comité de Departamento tenga un representante en el mismo. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del Comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que le afecte directamente, tales como: lazos familiares o conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro concernido podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido, por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos. Estas disposiciones también son de aplicación a los miembros del comité designados por el decano de la facultad.	<i>Sección 24.4.1.1 – Elegibilidad</i> El personal docente que sea candidato a ascenso o permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de Facultad, excepto cuando su participación sea indispensable para que el Comité de Departamento tenga un representante en el mismo. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del Comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que le afecte directamente, tales como: lazos familiares o conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro concernido podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido, por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos. Estas disposiciones también son de aplicación a los miembros del comité designados por el decano de la facultad.



Artículo 25 - Organización, Funciones y Atribuciones de los Departamentos

Donde lee:

Sección 25.9.1 - Participación de los candidatos a ascenso o permanencia

El personal docente que sea candidato a ascenso o permanencia no podrá ser miembro del Comité de Personal de su departamento, excepto cuando su participación sea indispensable para que el comité quede constituido. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse de participar en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que les afecte directamente; tales como: lazos familiares, conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro del comité podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos.

Deberá leer:

Sección 25.9.1 - Participación de los candidatos a ascenso o ~~permanencia~~

El personal docente que sea candidato a ascenso o ~~permanencia~~ no podrá ser miembro del Comité de Personal de su departamento, excepto cuando su participación sea indispensable para que el comité quede constituido. En tal circunstancia, estará obligado a inhibirse de participar en las deliberaciones de su caso y de otros casos análogos. También tendrá que inhibirse cualquier miembro del comité cuando surgieren acciones de personal que planteen conflictos de intereses que les afecte directamente; tales como: lazos familiares, conyugales o que pertenezcan a sociedades de intereses económicos comunes. En esta situación, el miembro del comité podrá ser sustituido por otro profesor, siguiendo el procedimiento establecido por la duración del tiempo que tome la discusión del caso en cuestión o casos análogos.